

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 1997-01170
Demandante: GABRIEL DUQUE CORREA
Demandado: PROESPA SA y Otro.

Se incorpora la solicitud que antecede elevada por el demandado MANUEL GUILLERMO BANDERA ORTEGA, quien pretende que le sea entregado el título judicial No.0001000056927000, de fecha 18-05-2000, por un valor de \$3.430.035.

Solicitud que se despacha desfavorablemente, como quiera que el referido dinero corresponde al valor del impuesto que fuera consignado por el remate realizado dentro del proceso, tal como da cuenta el informe secretarial de fecha 01 de octubre de 2021. Además, téngase en cuenta que en su debido momento fueron acatadas las órdenes de embargo de remantes decretadas sobre este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.158

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e356a749f7557ca694927cf9dd1efcc35fc01f9a7ee05cfe9efdde26cc4bd7

Documento generado en 05/10/2021 03:50:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
 DEMANDANTES: JHON JAIRO CHAMPUTIS MOSQUERA Y OTROS
 DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JACARANDA PH Y OTROS
 RADICACIÓN: 2018-00321-00 FOLIO: 396 TOMO: XIV

Habida cuenta que las liquidaciones de costas practicada por secretaría visibles a folios 638 a 640 de esta encuadernación se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado les imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso. Tómese nota que por un error de digitación en la liquidación del folio 640 quedó COKNJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JACARANDA cuando ha debido ser CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JACARANDA PH, por tanto, se corrige para que se tenga en cuenta que el nombre correcto es el último de los mencionados.

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Edilma Cardona
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>6 de octubre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>158</u></p>

Pino

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***99a538f0d67c556c01553e53c0d2608116a957418821b2796dc9e
f8e82090814***

Documento generado en 05/10/2021 03:54:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FOSTER INTERNATIONAL CORP
DEMANDADOS: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –
COLSUBSIDIO – Y OTRA.
RADICACIÓN: 2018-00471-00 FOLIO: 36 TOMO: XXIV

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental que ingresa hoy al despacho, allegada por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio visible a folios 513 a 1031 y 1033 a 1222 de esta encuadernación.

Ahora bien atendiendo lo dispuesto en diligencia del 1 de septiembre del año que avanza (fls.508 a 512 de este cuaderno), se fija el día 7 del mes de diciembre del año 2021, a la hora de las 9:30 am, para continuar la audiencia de alegatos de conclusión y sentencia.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 158

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e7c1c4efe9dfd1683dacc3e6fb9f2733ba7517fee9ab1283d8f7a5b7
c00513f**

Documento generado en 05/10/2021 04:29:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019 - 00778
Demandante: Claudia Patricia Guerrero
Demandado: Indeterminados.

Se incorpora el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la demandante aporta los documentos requeridos en auto del 15 de diciembre de 2020.

Por secretaría impártase el trámite respetivo al oficio direccionado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Pág. 129).

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.158

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50dd06faca2cde6fda72ab02e78fed0120855aec044c5bc39b4bd851c689789f
Documento generado en 05/10/2021 04:00:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE TORNILLOS GUCAT
S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2020-00059-00 FOLIO: 279 TOMO: XXV
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°531

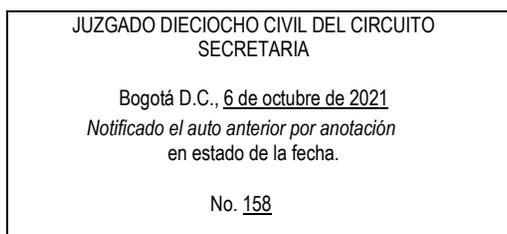
Como quiera que se dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 6 de agosto de 2021 y por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación únicamente respecto a BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso de marras frente para la obligación que se adeuda al subrogatario.

Notifíquese,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a130be8bb758338cd019b3e6627f210c57fad65c6d7dd27739c8564f873b24ca

Documento generado en 05/10/2021 04:02:53 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: DEAGROIN S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2020-00099-00 FOLIO: 289 TOMO: XXV
ASUNTO: INADMITE REFORMA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°530

Sería del caso admitir la presente reforma de la demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aclare las pretensiones 4 y 8 en el sentido de indicar desde que fecha pretende cobrar intereses de mora sobre los capitales acelerados.

De acuerdo a lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar

II. Indique la cuantía de la demanda, en debida forma, ya que hace alusión a la menor pero ello no corresponde a la realidad.

III. Tenga en cuenta que el proceso ejecutivo singular no está contemplado en el Código General del Proceso, por tanto, realice las aclaraciones pertinentes.

IV. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

V. Acredite lo indicado en el numeral 1 de los hechos de la demanda aportando la documental que considere pertinente.

VI. Informe si el pagare que afirma que debía pagarse el 13 de octubre es un título complejo y de ser así aporte la documental respectiva.

Tenga en cuenta que lo que se pretende se basa en los hechos que se expongan en el libelo y para exigir el pago debe tenerse en cuenta lo que estipula el en título base de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior proceda a las aclaraciones a que haya lugar

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 *ibidem*,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:

Edilma Cardona
Juez
Juzgado De
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 158

Pino

Circuito

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6caa66f8ac7be52fe21f97b1957c3a000694e5c551a6309e91354b1d6ffe9f18

Documento generado en 05/10/2021 04:05:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
 DEMANDADOS: DEAGROIN S.A.S. Y OTRO
 RADICACIÓN: 2020-00099-00 FOLIO: 289 TOMO: XXV

Por secretaría retírense los folios 106 y 107 del cd. 1 e incorpórense al cuaderno dos que es al que corresponden.

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:

Edilma Cardona
Juez
Juzgado De

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>6 de octubre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación</p> <p>en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>158</u></p>
--

Pino

Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a95458faea906b3cdc1283c2ba2927b2dafc8c9a25180d87ae846606647692

Documento generado en 05/10/2021 04:09:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERRELECTRICOS IMPORTADOS S.A.S.
DEMANDADOS: VILARO CONSTRUCCIONES S.A.S. Y
OTRO
RADICACIÓN: 2020-00251-00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°532

Dado que se informe el alcance de la transacción conforme se solicitó en proveído del 23 de agosto de 2021, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de la cual se indica sus alcances a folios 66 y 67 de este cuaderno.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciense a quien corresponda.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo pasivo, con las constancias a que haya lugar

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 158

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b348d1d884b0a711241d6d661254686ef25cd720b0423c350673
309a7c6dfb

Documento generado en 05/10/2021 04:11:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00018-00
Demandante: LUIS ALFONSO CABALLERO BARRANTES y Otro.
Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
Proveído: Interlocutorio No. 514

Teniendo en cuenta el correo allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual adjunta el trámite de notificación surtido a la demandada a través de su dirección electrónica (Pág. 279 a 731), conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada personalmente a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. a partir del día 24 de junio de 2021.

Sociedad que dentro del término de traslado procedió a elevar el día 28 de junio de 2021 recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, a través de su abogado JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la misma, en los términos y para los fines del mandato conferido. (Pág. 752)

Entonces, integrado el contradictorio, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mencionado apoderado, contra el auto admisorio de fecha 15 de junio de 2021, teniendo por surtido el traslado del mismo al extremo demandante.

ANTECEDENTES

1. Aduce el recurrente que “el expediente virtual aportado por la demandante se encuentra desordenado, cercenado e incompleto, por lo que existe una violación al art. 82 y 84 del C.G.P”.

Refiere que la demanda contiene documentos incompletos desordenados y cercenados lo que impide el traslado completo a la parte demandada de las pruebas que anuncia como aportadas. Situación por la que estima que se vulneraría el derecho a la defensa del extremo pasivo, al no contarse con la totalidad de las pruebas aludidas y empleadas por la demandante.

Al respecto, pone de presente algunos de los ejemplos de las irregularidades advertidas, pues “En el documento fechado en junio 5

de 2018 (constante en los folios 1 a 3 del documento "IDIGER" del expediente) se relata en la parte de abajo que el documento se encuentra conformado por 11 páginas, no obstante, la demandante inexplicablemente aporta 3 de las 11 páginas.". Documento que se vuelve a aportar en una sola página en el folio 7.

Que "El documento que consta en la página 5 del mismo documento está parcialmente borrado y no se puede apreciar la información allí contenida."

Igualmente, alude que "La demandante inexplicablemente cercenó el anexo 3 "REPRESENTACIÓN GRAFICA" del informe de Maldonado Ingenieros S.A.S. (Folio 41-42 del documento "MALDONADO INGENIEROS" del expediente).", y que también "cercenó los tres anexos "INFORMACIÓN Y FOTOGRAFÍAS DE PATOLOGÍAS ESTRUCTURALES DE APARTAMENTOS NIZA IX3", "LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, CONTROL DE ASENTAMIENTOS Y VERTICALIDAD UNIDAD RESIDENCIAL NIXA IX-3" y por último, "INFORMACIÓN RESUMEN ESTUDIO DE SUELOS" del informe de INGENOVA. (Folio 84-86 del documento "INGENOVA" del expediente remitido por la demandante)."

De otra parte, refiere que la demandante pasó por alto el artículo 83 del C.G.P., el cual exige que se identifique plenamente el inmueble objeto de litigio, pues el presente asunto se relaciona "directa y estrictamente con las circunstancias de un bien inmueble ubicado en un condominio que, como lo menciona el demandante, estaría compuesto por más de 560 apartamentos, razón por la cual se ha de ser más estricto en el cumplimiento de la normativa con el fin de identificar y diferenciar el bien inmueble involucrado en esta demanda de cualquier otro del universo de bienes inmuebles que aparentemente pertenecen a la misma organización."

Que si bien la normativa en comento permite que no se identifiquen los linderos del bien cuando los mismos estén relacionados en alguno de los documentos anexos de la demanda, dicha descripción, echada de menos en este recurso, facilitaría el trabajo del Despacho y de la parte demandada, dada la cantidad de documentos que conforman el expediente.

2. Descorrido el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante manifestó que no son ciertas las afirmaciones de la demandada, pues respecto al primer documento del cual se

discute su incorporación de forma incompleta, “en el archivo que se aportó al Juzgado, se evidencia que están los ONCE FOLIOS que arguye la demandada.” No obstante, refiere que para el efecto adjunta al presente escrito nuevamente el archivo completo.

Así mismo, refiere que adjuntar el documento del cual la demandada discute que se encuentra poco legible, al igual que los demás anexos de los que se indica fueron cercenados.

Finalmente, sobre la falta de cumplimiento del artículo 83 del C.G.P., señala que “junto con el escrito de demanda, se aportó el CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD del Inmueble, objeto de la litis, en donde en efecto reposan los datos correspondientes a la identificación plena de nomenclatura, ubicación y linderos del Apartamento.”

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente advierte el Despacho que el reparo formulado por el apoderado de la parte demandada debe ser resuelto desfavorablemente, conforme pasa a exponerse.

Consagra el artículo 82 del C.G.P., que la demanda deberá reunir los requisitos que allí se enlistan, dentro de los cuales está “6. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”

En efecto en el libelo inicial, así como en el escrito de subsanación de la demanda fueron relacionados en veintitrés numerales las pruebas documentales que se aportaron al expediente.

Documentales que serán valoradas en su debida oportunidad por esta servidora judicial, teniendo en cuenta si las mismas resultan ser suficientes, para soportar las pretensiones de la demanda. Oportunidad en la cual se individualizarán e identificarán la cantidad de documentos que en realidad fueron suministrados junto con la demanda y/o la

subsanción, en comparación con la relación que para el efecto realizó el extremo actor en cumplimiento del artículo 82 del C.G.P.

Entonces, advierte el Despacho que esta no sería la oportunidad procesal para entrar a valorar la fuerza probatoria con la que cuentan los documentos que obran dentro del proceso, pues distinto es verificar que la relación de las pruebas exigida por la normativa en comento se encuentre acorde a las documentales que fueron aportadas al plenario, tal como en su momento se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, a que se determine si las mismas se encuentren completas y sean suficientes para acreditar lo que con ellas se pretende probar.

Es decir, para esta servidora judicial, el reparo formulado frente a las pruebas aportadas con la demanda corresponde a discusiones que atacan de fondo la problemática suscitada entre las partes, pues el requisito contemplado por el artículo anteriormente citado corresponde a un aspecto formal de la demanda y no a uno sustancial de la misma.

En igual sentido, debe decirse que mal haría este Despacho al exigir requisitos que expresamente fueron eximidos por el legislador, tal como sucede con la “transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”. (Art. 83 del C.G.P.).

Precisamente, a fin de no incurrir en excesivos formalismos que tornen más dispendioso el trabajo del operador judicial, el referido artículo planteó una excepción de la cual están en pleno derecho de ejercer los demandantes, tal como en efecto lo hicieron, y por tanto pasarla por alto implicaría incurrir en violación del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, los reproches formulados por el apoderado de la parte demandante no encuentran vocación de prosperidad para revocar el auto admisorio de la demanda, por lo que una vez ejecutoriado el presente proveído se continuará con la etapa procesal pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 15 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícense los términos de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.158

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b4115ac27efbc15b4b31e5e5549b8f4d89d3b89492becdb0f1971a3a0e9ed5

Documento generado en 05/10/2021 04:14:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Divisorio No. 2021-00180
DEMANDANTE: EFREN QUIÑONES MONTAÑA
DEMANDADO: JEIMY PAOLA PÚA CASTELLANOS
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.513

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 09 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, pese a que fue aportado en tiempo escrito de subsanación, no se dio completo cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia, concretamente en lo que respecta al suministro del certificado catastral, pues, aunque así se manifestó por el apoderado, dicho documento se omitió. Igualmente, en la subsanación se continuó con el error advertido en el numeral v. del auto inadmisorio, como quiera que en la primera pretensión se aludió a un tipo de división que no corresponde al del dictamen pericial.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 158

2af54410d7146b17bc6fa8e93c25ecbc29c2604d0bdeae25cbb5c6915a41a2f
Documento generado en 05/10/2021 04:17:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019-00464
Demandante: ESTRUCTURAS Y MONTAJES RV S.A.S.
Demandado: AIRCENTER S.A.S.

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, de manera anticipada, con fundamento en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P. dada la carencia de pruebas por practicar que fueran distintas a las documentales ya incorporadas, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La sociedad ESTRUCTURAS Y MONTAJES RV S.A.S., a través de apoderado presentó demanda declarativa contra AIRCENTER S.A.S., para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realizaran las siguientes manifestaciones y condenas:

a) Que la demandante ESTRUCTURAS Y MONTAJES RV S.A.S., requirió el pago de \$180.000.000 a la demandada AIRCENTER S.A.S. el día 2 de febrero de 2017.

b) Que el mencionado cobro se realizó mediante factura 078 del 2 de febrero de 2017.

c) Que el título contentivo de la obligación fue entregado mediante correo certificado vía Inter Rapidísimo el día 3 de febrero de 2017.

d) Que la mencionada obligación no fue rechazada por la demandada y en consecuencia se entiende por aceptada.

e) Que, por lo anterior, la sociedad AIRCENTER S.A.S debe a la demandante ESTRUCTURAS Y MONTAJES RV S.A.S., la suma de \$180.000.000.

f) Que igualmente la sociedad AIRCENTER S.A.S debe a la demandante ESTRUCTURAS Y MONTAJES RV S.A.S. la suma de \$78.807.200, por concepto de intereses liquidados desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 30 de julio de 2019.

g) Que la demandada procederá a pagar a la demandante los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando cumpla con la obligación.

h) Que la demandada pagará las costas del proceso.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que el día 11 de julio de 2013 entre las sociedades AIRCENTER S.A.S. y ESTRUCTURAS Y MONTAJES RV S.A.S. se celebró contrato de obra, pactándose en su cláusula primera el objeto, así:

“PRIMERA: OBJETO. - EL CONTRATISTA en forma independiente y con plena autonomía directiva, administrativa, técnica y laboral construirá a todo costo una bodega de 1250 mts 2 (metros cuadrados) de área en el municipio de Tenjo (Cundinamarca), en el lote de terreno ubicado en la vereda Churuguaco, cuyo número de Registro Catastral es 00-00-0008-0067.000 y su número de matrícula inmobiliaria es 50N-896181, lote éste que es propiedad de AIRCENTER S.A.S; EL CONTRATISTA aportará los estudios que sean necesarios y la construcción se realizará atendiendo la normativa que para este tipo de construcción existe y apegándose a las especificaciones dada por AIRCENTER S.A.S. o por quien ésta designa para tal fin. La construcción comprende todas las obras y labores necesarias para entregar la bodega completamente terminada y operacional así como sus accesorios, las zonas de circulación y acceso y los trabajos de paisajismo que se indiquen.”

Que el valor del referido contrato ascendió a \$900.000.000. Respecto de los cuales, el 5 de septiembre de 2013 la demandada canceló la suma de \$79.000.000, por concepto de primer corte de la obra.

Así mismo, los días 10 de septiembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 09 de enero de 2014, 06 de febrero de 2014, 22 de marzo de 2014 y 23 de abril de 2014 la demandada AIRCENTER S.A.S. canceló por concepto del segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo corte, las sumas respectivas de \$50.000.000, \$42.702.887, \$38.000.000, \$79.998.849, \$109.999.999 y \$59.999.999. Motos que incluyeron el IVA.

Que el día 02 de mayo de 2014 la construcción fue suspendida por orden de la oficina de planeación del municipio de Tenjo-Cundinamarca.

Que el día 2 de febrero de 2017 mediante factura No. 078 la demandante solicitó el pago correspondiente al octavo corte de obra ejecutado antes de la suspensión, el cual correspondía a la suma de \$180.000.000 IVA incluido. Factura que fuera entregada a través de Inter Rapidísimo en correo certificado el día 3 de febrero de 2017.

Que la demandada no rechazó la factura aludida, lo cual implica su aceptación.

Indica que la mencionada obligación ha causado intereses moratorios que ascienden a la suma de \$78.807.200, liquidados a la tasa más alta permitida, desde el 4 de febrero de 2017 al 30 de julio de 2019.

Finalmente, refiere que el 21 de marzo de 2017 se inició proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la factura 078, sin embargo, dicho trámite no prospero por falta de requisitos del título valor.

Que el 17 de junio de 2019 se citó a conciliación extrajudicial pero la diligencia fracasó ante la inasistencia de la demandada.

3. La demanda se admitió en proveído de fecha 02 de septiembre de 2019 (Pág. 78). El extremo pasivo AIRCENTER SAS - EN REORGANIZACIÓN se tuvo por notificado por conducta concluyente, tal como se indicó en auto del 14 de octubre de 2020, sin embargo, dentro del término de traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

De conformidad con el artículo 1494 del Código Civil las obligaciones pueden nacer del concurso real de las voluntades de dos o más personas, también pueden surgir como consecuencia de un hecho que cause injuria o daño a otra persona, como ocurre con la comisión de un delito.

En tal sentido, si como consecuencia de un hecho se causa un daño, el autor del mismo está llamado a resarcirlo, y si tal perjuicio no se originó dentro de una relación contractual se habla de una responsabilidad extracontractual también denominada delictual o aquiliana, definiéndola como aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Igualmente, planteó el legislador en el artículo 1495 ibídem que un “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con

otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Para el caso en concreto, resulta indispensable realizar una lectura del contrato fuente de la obligación que se pretende sea reconocida y pagada a favor de la parte demandante, así como de los demás documentos suministrados con la demanda, como quiera que el título valor no se encuentra siendo ejecutado y su estudio corresponde a otro escenario que no fue acá planteado por el extremo demandante.

Sobre lo anterior, el Despacho se permite traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en proveído de fecha 22 de septiembre de 2017¹, así:

“Pues bien, aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales, hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción del Estado, existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo.

Aquel, por tanto, tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación.

Éste, por su parte, se encamina a lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y exigible contenida en documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor.

En tales casos, como el juez ignora la realidad acontecida, el orden jurídico le ha impuesto a las partes el deber de contribuir a dilucidar el asunto debatido; al promotor del litigio, presentando de manera oportuna y con observancia de las ritualidades legalmente establecidas, elementos probatorios tendientes a demostrar el fundamento de sus aspiraciones y al convocado, desplegando igual conducta, en favor de sus defensas, todo encaminado a deducir la consecuencia jurídica prevista en las normas sustanciales invocadas.”

Como primer aspecto a tener en cuenta, esta instancia judicial se permite advertir que las pretensiones enlistas por la demandante en los numerales 1 a 4 corresponden a declaraciones que no plantean una problemática jurídica, pues se trata de hechos que se encuentran soportados en el documento denominado factura cambiaria de compra venta No. 078 de fecha 01 de febrero de 2017, obrante en la página 49 del expediente, así como en el certificado de entrega de la misma a la sociedad destinataria y acá demandada (Pág. 53). Además, sobre dicho aspecto el externo pasivo guardó silencio, por lo que al tratarse de hechos susceptibles de confesión se tendrán por ciertos y sin litigio alguno, de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Radicación No. 08001-31-03-002-2011-00049-01, SC15032-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

En tal sentido, el problema jurídico que acá corresponde estudiar se traduce en determinar si a la demandada le corresponde pagar la suma de dinero reclamada por la demandante por concepto de la obligación adquirida por aquella sociedad en el negocio jurídico celebrado el día 11 de julio de 2013, cobrado a través de la factura No. 78 de 2017.

Tempranamente se informa que las pretensiones planteadas por la parte demandante no serán acogidas por el Despacho, pues no existe suficiente acreditación de la obligación allí reclamada en los términos que fueron expuestos por la actora y que por tanto sirva de fundamento para acceder a las súplicas por ella elevadas.

Vale la pena recordar que “Cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C., previsión recogida en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». ²

Entonces, se encuentra acreditado en el plenario que ESTRUCTURAS Y MONTAJES RV S.A.S expidió la factura No. 078 de fecha 01 de febrero de 2017 por el monto de \$180.000.000, con fecha de vencimiento 2 de febrero de 2017 y la envió a través de la empresa Inter Rapidísimo a la sociedad AIRCENTER SAS, mediante guía No. 700011768187, la cual fue recibida por la destinataria el día 03 de febrero de 2017, según se evidencia en el certificado de entrega aportado (Pág. 53).

Igualmente, se observa que el concepto por el cual se expide la referida factura tiene origen en el negocio jurídico suscrito entre las partes acá en litigio el día 11 de julio de 2013, plasmado en documento privado denominado “contrato de construcción a todo costo de una bodega de 1250 MTS2 de área construida y sus obras conexas ubicada en el municipio de Tenjo (Cundinamarca)”, en el cual la sociedad demandante se obligó como contratista encargada de realizar la obra encomendada y la demandada como contratante (El propietario), pactándose como objeto del contrato que:

PRIMERA: OBJETO. - EL CONTRATISTA en forma independiente y con plena autonomía directiva, administrativa, técnica y laboral construirá a todo costo una bodega de 1250 mts 2 (metros cuadrados) de área en el municipio de Tenjo (Cundinamarca), en el lote de terreno ubicado en la vereda Churuquaco, cuyo número de Registro Catastral es 00-00-0008-0067.000 y su número de matrícula inmobiliaria es 50N-896181, lote éste que es propiedad de AIRCENTER S.A.S; EL CONTRATISTA aportará los estudios que sean necesarios y la construcción se

² Ib.

realizará atendiendo la normativa que para este tipo de construcción existe y apegándose a las especificaciones dada por AIRCENTER S.A.S. o por quien ésta designa para tal fin. La construcción comprende todas las obras y labores necesarias para entregar la bodega completamente terminada y operacional, así como sus accesorios, las zonas de circulación y acceso y los trabajos de paisajismo que se indiquen.”

Sin embargo, téngase en cuenta que ni en el referido documento ni en algún, otro adjunto al plenario, se determinó con suficiente claridad la forma en que debería efectuarse el pago del contrato por parte de la sociedad demandada a favor de la contratista.

Ello como quiera que las partes acordaron en la cláusula octava del multicitado documento de manera muy genérica, poco clara y concreta que “la forma de pago será mediante la cancelación de los cortes de obra programados de acuerdo a los valores, avances y cortes que se señalan a continuación:”, procediendo a efectuarse una relación de 11 cortes, con sus respectivos montos, finalizando el décimo el día “21 de enero”, pues del último corte no se registró fecha de plazo.

De ahí, puede claramente advertirse la poca determinación que de la forma de pago plantearon las partes en el contrato, pues no se indica el procedimiento para el cobro y el pago del mismo, ni las fechas exactas en que deberían efectuarse dichas gestiones; por el contrario, únicamente se alude de forma muy general a unas fechas de plazo que ponen en duda el tipo de gestión para el que él fue establecido.

Aunado a lo anterior, resulta importante poner de relieve que en dicha oportunidad las partes establecieron en la cláusula vigésima segunda, la forma en que deberían liquidarse y extinguirse las obligaciones pendientes entre ellas hasta el momento de la terminación del contrato. En efecto, determinaron que dicha gestión debería realizarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación.

Actividades sobre las cuales el extremo demandante no aportó evidencia alguna.

También se observa que el citado contrato no se encuentra plenamente perfeccionado, de acuerdo a lo establecido conjuntamente por las partes en la cláusula séptima del aquel documento, donde se plasmó que “Para el perfeccionamiento de este contrato se hace necesaria la suscripción de un contrato de similares características por parte del CONTRATISTA con LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO”.

Condición sobre la cual el extremo actor, en su calidad de contratista dentro del referido negocio jurídico, no aportó evidencia alguna, por lo que la perfección del contrato no se encuentra demostrada.

Recuérdese que el Código Civil en su artículo 1499, señaló que “El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.”

En dicho orden de ideas, al no evidenciar que la obligación en el pago reclamado se encuentra plenamente acreditada, en la forma y en los términos indicados por la demandante, no se acceden a las pretensiones planteadas.

Po último, acorde con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte demandante por no aparecer causadas, pues la parte demandada se abstuvo de actuar en el presente asunto.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones elevadas por el extremo demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.158

Firmado Por:

Expediente: 2019-00464

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96bc26c3b99ad92b3e010ce0eb8b92f7670aebcdc7bebb0ea0ba69e62
aa221c4**

Documento generado en 05/10/2021 03:57:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**